



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 241/2022 TAD

En Madrid, a 23 de febrero de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX , en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Hípica, de fecha 2 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 10 de octubre de 2022, el Comité de Disciplina Deportiva la Real Federación Española de Hípica (en adelante RFHE) acordó imponer a D. XXX , las siguientes sanciones: anulación de los resultados obtenidos en el Campeonato de España de TREC 2022 por D. XXX y el caballo XXX , puntos y premios obtenidos, y suspensión de la licencia federativa por un período de seis meses.

Todo ello por la comisión de una infracción calificada como muy grave y tipificada en el Artículo 14.1.d) del Reglamento Disciplinario de la RFHE, “*La promoción, incitación, consumo o utilización de sustancias y métodos prohibidos a que se refiere la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, los Estatutos de la RFHE y demás violaciones que estipula el artículo 2 del Reglamento Antidopaje Equino de la RFHE*”.

SEGUNDO. Dicho acuerdo fue confirmado por el Comité de Apelación de la RFHE mediante su resolución de 2 de noviembre de 2022. Frente a la misma se alza el apelante y, con fecha de 25 de noviembre de 2022, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por el apelante, en el que solicita,

«(...) tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito y los documentos que eventualmente lo acompañen con todas sus copias y, en su virtud, solicite el expediente administrativo sancionador, permitiendo que esta parte tenga acceso a fin de cerciorarse que se han remitido la totalidad de las pruebas practicadas y, tras los trámites procedimentales oportunos, dicte resolución en la que absuelva a Don XXX de la presunta infracción cometida».

TERCERO. El 28 de noviembre de 2022 se remitió a la RFEH copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Con



fecha 30 de noviembre de 2022 tuvo entrada en este Tribunal la documentación solicitada, no así el informe federativo.

CUARTO. El 14 de febrero de 2023 se dio traslado al recurrente de la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en sus pretensiones o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, poniendo a su disposición para consultar el resto del expediente, durante dicho período. El 23 de febrero tuvo entrada el escrito del recurrente ratificándose en sus alegaciones y pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Arguye el recurrente, en primer lugar, que «la RFHE está volcando toda la responsabilidad en el administrado, quedando probado que la RFHE y que el Comité Organizador no actuaron con la diligencia debida, contrariando la normativa aplicable». Esta alegación va referida a las deficiencias que, según el Sr. XXX, presentaban las instalaciones destinadas al alojamiento de los caballos, de las que sostiene que carecían de las medidas de seguridad necesarias, de forma que «que cualquier persona podía tener acceso a los caballos, que incluso un grupo de personas de etnia gitana accedieron a los establos».

Indica la resolución sancionadora que respecto del supuesto incumplimiento de las condiciones seguridad del espacio destinado a los caballos el recurrente alegó únicamente las declaraciones de dos participantes en el campeonato, sin aportar prueba complementaria alguna de tipo fotográfico o videográfico. De las citadas declaraciones no queda probada la afirmación de la presencia en el recinto de personas ajenas a la competición, circunstancia que además no fue comunicada al Personal Oficial de la Competición durante la celebración de la misma. En consecuencia, estima



el Comité de Disciplina Deportiva que el recurrente no estableció nexo causal alguno que permitiera relacionar un incumplimiento esencial del Comité Organizador que tuviera una relación directa con el resultado analítico adverso.

Estas circunstancias deben ser examinadas a la luz de la obligación estipulada por el artículo 2.2.1 del Reglamento Antidopaje Equino: *“Es obligación de cada Persona Responsable asegurarse que ninguna Sustancia Prohibida esté presente en los tejidos, fluidos orgánicos y secreciones de un caballo o poni. No es necesario que se demuestre la intención, la culpa, la negligencia o uso consciente por parte de la Persona Responsable, para establecer una violación a las Reglas ADE en virtud del artículo 2.1. [La presencia de cualquier cantidad de una Sustancia Prohibida y/o sus metabolitos o marcadores en la Muestra de una Caballo o Poni]”*. De conformidad con el artículo 80 del Reglamento Veterinario de la RFHE, *“la Persona Responsable será el Deportista que monta, voltea o conduce un caballo durante un concurso”*.

El alcance de la antedicha obligación viene delimitado por el artículo 4.3 del citado Reglamento Veterinario, que dispone *“Las posibles carencias en las instalaciones no serán una eximente de responsabilidad y se someterá al programa de control antidopaje de la RFHE”*, y el artículo 8.17 del mismo texto: *“Si el CO no prevé, desconoce u omite una adecuada seguridad en la zona de cuadras en los concursos que así lo requieran, no lo exime de responsabilidad y cualquier violación se someterá al programa de control antidopaje de la RFHE”*.

De todo lo anterior se deduce que no existió actividad probatoria suficiente para enervar la obligación de la persona responsable del equino en los términos reglamentariamente descritos, por lo que su extensión debe mantenerse dentro de los límites establecidos por el Reglamento Veterinario, de forma que la -indiscutida-presencia de sustancias prohibidas en el caballo propiedad del Sr. XXX necesariamente genera la responsabilidad que dio lugar a la imposición de la sanción aquí recurrida.

Por tanto, debe rechazarse este motivo.

CUARTO. En apoyo de su pretensión, alega también el recurrente que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, por considerar que durante la toma de muestras se infringieron varios de los preceptos reguladores del procedimiento de toma de muestras recogido en el Reglamento Veterinario de la RFHE.

Consta en el presente expediente que el 10 de junio de 2022, el recurrente recibió comunicación de que el 9 de junio la RFHE había recibido el Resultado e Informe Analítico Adverso del análisis realizado por el laboratorio xxx de Bx (que se adjuntaban), en relación con la muestra obtenida el día 24 de abril de 2022 al caballo XXX durante el Campeonato de España de TREC. Tras recibir dicho resultado, la RFHE realizó la revisión de la Muestra A, exigida por el artículo 10.2 del Reglamento Antidopaje Equino: *“Al recibir una Muestra A con resultados analíticos atípicos, la RFHE realizará una revisión para determinar si existe una aparente violación a la*



reglamentación antidopaje y/o a otro reglamento de la RFHE que haya causado el resultado analítico atípico”.

Hecha esta verificación, la RFHE comunicó al Sr. XXX la existencia de un supuesto de posible violación del artículo 2.1 del mencionado Reglamento (“*La presencia de cualquier cantidad de una Sustancia Prohibida y/o sus metabolitos o marcadores en la Muestra de una Caballo o Poni*”), al detectar el análisis la presencia de FENILBUTAZONA Y OXIFENBUTAZONA. Tras puntualizar que la Federación no contaba con un Formulario de Medicación Válido que hubiera podido justificar la presencia de la sustancia en cuestión, la RFHE comunicó al recurrente su derecho a solicitar el análisis de la Muestra B o en su defecto, la renuncia a este derecho, de conformidad con el artículo 10.1.4.c) del mismo Reglamento.

Consta que el formulario de toma de muestra había sido debidamente firmado y sin ninguna consideración en el apartado “observaciones”, que denunciara las supuestas irregularidades, y ello teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento Veterinario de la RFHE que indica que la firma del documento de muestreo por la Persona Responsable implica “*aceptar la validez del material utilizado para el muestreo y no presentar objeción al procedimiento de muestreo*”. Igualmente, ha quedado acreditado que tras la comunicación por parte de la RFHE al recurrente de su derecho a solicitar un contraanálisis, éste no hizo uso de tal prerrogativa.

A la vista de lo cual, no cabe acoger la alegación del recurrente sobre la vulneración de su derecho a presunción de inocencia, que sustenta sobre presuntas irregularidades en el procedimiento de toma de muestras, que no han quedado acreditadas y que no invocó ni tras la obtención de la muestra al equino, ni tras la comunicación del resultado analítico adverso, a través de la exigencia de una Muestra B que hubiera corroborado, en su caso, las irregularidades procedimentales denunciadas en sede de recurso.

En su consecuencia, esta alegación realizada por el actor debe correr, también, suerte desestimatoria.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX , en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Hípica, de fecha 2 de noviembre de 2022.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

